



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-009-2016-00199-01
Demandante: Libardo Hernán Torres y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 430

De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso -aplicable por remisión del artículo 245 del CPACA-, del recurso de queja presentado por la Policía Nacional, córrase traslado a la contra parte por el término de tres (3) días para que manifieste lo que estime oportuno.

Surtido el trámite anterior, pásese el asunto a despacho para decidir el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00631 00
Acción: DISCIPLINARIA
Quejoso: DESPACHO 002, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Investigados: EMPLEADOS SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Según acta de reparto del 25 de agosto de 2020, el conocimiento del presente asunto le correspondió a este Despacho, por lo que procede a resolverse lo que en Derecho corresponde.

I.- Antecedentes

Mediante auto del 16 de marzo de 2020 (sic), el H. magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz ordenó la compulsión de copias contra los empleados de la Secretaría General de esta Corporación, por la posible comisión de una falta disciplinaria, luego del retraso en las funciones propias de esa secretaría y que se tradujo en una demora en el trámite de la impugnación al fallo proferido dentro de la acción de tutela 19001-33-31-010-2020-00055-01, accionante Zully Mabel Riascos Riascos, accionada: Nueva EPS.

La escribiente Clara Eugenia Burbano Muñoz, asignada para el impulso de los procesos del magistrado Muñoz Muñoz, mediante informe del 15 de julio del año en curso, manifestó:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestar que el día de ayer 14-07-2020, la señora ZULLY MABEL RIASCOS, envía una solicitud al coreo (sic) de la Secretaría de esta Corporación, con el fin de solicitar información respecto de su tutela instaurada y conocida por el Juzgado Décimo Administrativo primera instancia.

Inmediatamente revicé (sic) las carpetas de tutelas en el sistema y no logré ubicarla de igual forma en mi agenda (escrita), ni siglo XXI me reportaba su radicación; procedí a llamar vía celular al sr. Secretario quien me manifestó que la iba a buscar y me quedé esperando hasta el día (sic) de hoy que nuevamente lo volví a llamar para recordarle.-

A las 11:56 a.m. me remitió (sic) la tutela, motivo por el cual llamé al auxiliar del despacho Dr. HENRY JESÚS ORDOÑEZ, manifestándole lo que había ocurrido y

Acción: DISCIPLINARIA
Quejoso: DESPACHO 002 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Investigados: EMPLEADOS SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

quien me solicitó un informe al respecto emitido por el Dr. DARIO SALAZAR, quien lo presentará en su momento.-

Mediante el rastreo de los correos electrónicos se pueden evidenciar que el expediente fue enviado por el Juzgado Décimo a la Oficina Judicial el día 21 de mayo de 2020, sin Acta de Reparto y de igual forma y fecha a la Oficina de Reparto, quien fue la última y quien remitió (sic) a la Secretaría.- Cabe manifestar que en dos ocasiones (sic) quien solicita a la Oficina Judicial es el Juzgado Décimo en atención a que a la fecha no tenían conocimiento a que magistrado le había correspondido.-

No obstante, la parte actora el día de ayer solicita información respecto a que había pasado con su tutela, por lo cual me dirigí electrónicamente (sic) a la Oficina Judicial con el fin de realizar el rastreo pertinente y vía celular al Juzgado décimo; El señor PABLO SEBASTIAN VALVERDE, de reparto, quien remitió (sic) la tutela en mención, solicita información por cuanto a él también (sic) le llegó la solicitud igual que a la suscrita.-“

De igual forma, dentro de los documentos allegados, se encuentra correo electrónico dirigido a la oficina judicial, por parte del Secretario General de la Corporación, en los siguientes términos:

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Enviado:** miércoles, 15 de julio de 2020 1:56 p. m. **Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Cc:** Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <des02tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** Solicitud, - Informe Dra. Carmen Ximena Guzmán coordinadora de la oficina de reparto judicial:

Buenas tardes,

Generalmente los señores Efraín Ramos y Blanca Cepeda remiten el acta de reparto en un lugar visible lo que permite visualizar dicha acta . Sin embargo, estos formatos enviados en algunas ocasiones presentan dificultades al re enviarlos, por lo anterior le solicito comedidamente dar las instrucciones pertinentes para que se lleguen de una forma estandarizada, es decir, que se envíen como archivo adjunto membretados como acta de reparto y relacionado con el contenido del mismo, adicionalmente en un formato legible evitando en lo posible fotos de calidad baja que enlentece el re envió de estos adjuntos.

*En el caso de una tutela cuya accionante es la **Sra. Zully Riascos** remitida en días anteriores, de manera excepcional fue enviada por el señor Pablo Valverde desde un correo particular, quien se desconocía que trabajaba en reparto para la época de los hechos. Este funcionario no remitió el acta como generalmente lo hacen los anteriores empleados, al final de los 46 archivos que allegó lo denominé (sic) "CAPTURA.PNG" lo que me impidió durante varios días de búsqueda y solicitud de información a la peticionaria, determinar que efectivamente era un proceso para remitir al despacho, por que (sic) existen muchísimas variables con este tipo de memoriales.*

Por lo anterior le solicito respetuosamente que se estandarice para todos los empleados de la oficina de reparto la nomenclatura de los archivos y estos correos sean enviados del correo oficial asignado a la oficina de reparto y no de correos particulares para evitar inconvenientes como el presentado en la tutela de la Sra. Zully Riascos, quien presentó demora en el trámite de la tutela debido a las dificultades expuestas en este escrito.

Atentamente

Darío Armando Salazar Montenegro

Secretario general tribunal contencioso administrativo del Cauca (sic)

Acción: DISCIPLINARIA
Quejoso: DESPACHO 002 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Investigados: EMPLEADOS SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*CC. Dr. Naum (sic) Mirawal Muñoz
Magistrado*

Conforme a los artículos 67 y 75 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, la acción disciplinaria se ejerce entre otros, por los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos.

Establece el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, para lo cual se hará uso de los medios de prueba legales.

Teniendo en cuenta que lo señalado por el Despacho Sustanciador así como el informe rendido por la escribiente Burbano Muñoz, podría existir omisión cometida aparentemente por empleados de la Secretaría General de esta Corporación, tal vez con el concurso de los empleados de la Oficina de Reparto, lo cual constituiría un hecho grave e irregular en tanto se refiere a la presunta falta disciplinaria, por parte de alguno(s) de(los) empleado(s) a cargo, se hace necesario ordenar el inicio de la respectiva indagación preliminar de carácter disciplinario a efectos de identificar al(los) posible(s) responsable(s), habida consideración que en la misma se omitió hacerlo.

De igual forma, se hace necesario compulsar las copias pertinentes para que el Coordinadora de la Oficina Judicial realice la valoración pertinente respecto de la posible comisión o no de la falta disciplinaria, por ser su superior jerárquico inmediato.

Se decretarán las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, objeto de investigación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Coordinadora de la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, remitiéndole todas las piezas procesales obrantes, para que dentro del marco de sus competencias, valore iniciar o no actuación disciplinaria contra los empleados de esa dependencia por posibles irregularidades con las actas de reparto y el envío de las mismas a los Despachos Judiciales.

TERCERO. - ESCUCHAR la declaración de la señora CLARA EUGENIA BURBANO MUÑOZ, servidora judicial de la Secretaría General de esta Corporación, para que declare todo lo referente a los hechos materia de esta indagación. Para llevar a cabo esta declaración, fíjese el **23 de octubre de 2020 a las 10:30 de la mañana**, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Teams.

Acción: DISCIPLINARIA
Quejoso: DESPACHO 002 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Investigados: EMPLEADOS SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

CUARTO. -ESCUCHAR la declaración del señor PABLO SEBASTIÁN VALVERDE VIDAL, servidor que labora en la Oficina Judicial DESAJ Popayán, para que declare todo lo referente a los hechos materia de esta indagación. Para llevar a cabo esta declaración, fíjese el **23 de octubre de 2020 a las 10:00 de la mañana**, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Teams.

QUINTO. - OFICIAR a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Popayán, para que allegue a este Despacho, lo siguiente:

5.1. Certificación de la fecha de reparto de la acción de tutela 19001-33-31-010-2020-00055-01, accionante Zully Mabel Riascos Riascos, accionado: Nueva EPS y una copia del acta generada por el sistema.

5.2. Certificar qué correo fue utilizado para remitir la actuación a esta Corporación y allegar el pantallazo del mensaje enviado al Tribunal Administrativo del Cauca.

Concédase el término de **tres (3) días** para allegar la información aquí solicitada.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que certifique la fecha en la que envió a la Oficina de Reparto, el proceso bajo el radicado 19001-33-31-010-2020-00055-01, accionante Zully Mabel Riascos Riascos, accionado: Nueva EPS y la fecha en la que esa dependencia le informó a cuál magistrado había correspondido su sustanciación.

SÉPTIMO: OFICIAR al Secretario General de esta Corporación para que certifique la fecha en que le fue enviada a la señora Clara Eugenia Burbano Muñoz, la acción de tutela 19001-33-31-010-2020-00055-01, accionante Zully Mabel Riascos Riascos, accionada: Nueva EPS para su actuación secretarial.

Concédase el término de tres (3) días para arrimar la información aquí solicitada.

Por Secretaría oportunamente, remítanse los oficios y cúmplase con las citaciones ordenadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Acción: DISCIPLINARIA
Quejoso: DESPACHO 002 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Investigados: EMPLEADOS SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a6fe52a548a512b9134d262866ea4ab62cf36755459dbebba43574a826d49c

Documento generado en 14/10/2020 02:30:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2017-00530-00
Actor OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SIC LTDA.
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls.2130-2143) contra el Auto del 02 de septiembre de 2020 (Fls.2114-2126) por medio del cual se resolvió las excepciones, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, declarando configurada la excepción de caducidad del medio de control planteada por la entidad demandada.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2017-00338-00
Actor JAIRO ALFONSO RODRÍGUEZ VELEZ Y OTROS
Demandado NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls.332-350) contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 2020 (Fls.312-323). En este caso, se precisa que no es necesario agotar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, porque el fallo no es de carácter condenatorio contra el Estado, en tanto que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00278-01
Demandante: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto, contra la Sentencia No. 174 del 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán. No obstante, se verifica solicitud de nulidad por falta de competencia funcional planteada por el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, en su recurso de apelación.

La entidad apelante , solicita la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, señalando que el medio de control de reparación directa no es el procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y por los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, con fundamento en lo previsto en el artículo 216 del CST; toda vez que está acreditado que esa sociedad no ostentaba la calidad de empleador del señor OSWALDO ORDOÑEZ, para la fecha de los hechos sino la empresa de seguridad SERVAGRO Ltda.

Trámite de la solicitud

El 21 de febrero de 2020, se dio traslado de la solicitud de nulidad planteada (folio 15 C. 2da),

La parte demandante se pronunció señalando que las causales de nulidad se encuentran en forma taxativa en el artículo 133 del CGP, de manera que solo se pueden alegar las allí contempladas.

Refiere que los hechos diferentes a los señalados en la norma se consideran como irregularidades procesales que se entienden subsanados sino se atacan con los recursos contemplados en el Código Procesal. Por lo que debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

SE CONSIDERA

Ahora bien, se observa que la entidad demandada plantea la nulidad por falta de competencia funcional, mas sus argumentos se refieren a la falta de jurisdicción.

De conformidad con el artículo 133 y ss., del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las nulidades dentro del proceso, así:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción

- o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Como se observa de la norma trascrita, dentro de las causales de nulidad no se encuentra la alegada por la parte actora; no obstante, en lo que tiene que ver con la falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, si se encuentran establecidas en los artículos 16 y 138 *ibídem*, que preceptúan:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

...

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Ahora, aunque la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo no se encuentran dentro de las nulidades insaneables descritas en el parágrafo¹ del artículo 136, del CGP, se consideran como tal según se desprende del inciso segundo del artículo 16 atrás transcrito.

En tal sentido se procede a verificar al respecto:

La parte demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del municipio de Popayán, de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán y de SERVAGRO LTDA.,

Los hechos de la demanda refieren que el señor Oswaldo Ordoñez laboró para Servagro Ltda, en el cargo de guarda de seguridad desde el 1 de abril de 2006. Que el 15 de diciembre de 2011 cuando desempeñaba sus funciones en la garita de la entrada de la planta de tratamiento de Tulcán, dependencia de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, a la cual se debe acceder a través de unas gradas, porque está de dos a cinco metros de altura, gradas que no contaban con pasamanos o baranda de seguridad, razón por la cual el guarda cayó lesionándose gravemente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que a través del medio de control de reparación directa se busca que se declare la responsabilidad de las demandadas entre las que se encuentra la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado, en razón a la omisión respecto de las medidas de seguridad que debía observar en sus instalaciones.

Ahora, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 determina, entre otros aspectos, que el *“Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

De este modo, aunque se aduce que el vínculo laboral del lesionado es con la empresa de seguridad Servagro Ltda y se trató de un accidente de trabajo, tan situación no le impide que pueda demandar la responsabilidad por los perjuicios causados en las instalaciones de la sociedad en donde desempeñaba sus funciones, y al tratarse esta de una sociedad anónima colombiana, clasificada legalmente como mixta del orden municipal², radica en esta jurisdicción la competencia para resolver el asunto.

¹ **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

² <https://aapsa.com.co/wp-content/uploads/manual-para-construccion-de-redes1.pdf>

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00278-01
Demandante: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Segunda instancia

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por la entidad apelante. Mas en razón que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 174 del 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán

TERCERO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

CUARTO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ